



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 3



EXP. N.º 03360-2014-PA/TC

JUNÍN

WILMER ENRIQUE SATURNO PONCE  
EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA  
DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO MUNICIPAL S.A.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

### ASUNTO

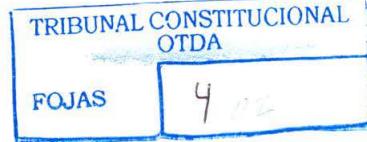
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arturo Durán Basurto, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Legal (apoderado) de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal S.A., contra la resolución de fojas 99, de fecha 28 de mayo de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2014-PA/TC

JUNÍN

WILMER ENRIQUE SATURNO PONCE  
EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA  
DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO MUNICIPAL S.A.

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, toda vez que la ejecutabilidad de una cláusula de un laudo arbitral es un asunto que, por principio, debe ser resuelto por la justicia ordinaria. De igual manera, se advierte que la real pretensión del recurrente es discutir el criterio jurisdiccional en relación a la ejecutabilidad de la Cláusula Segunda del laudo arbitral correspondiente al Convenio Colectivo del año 2006, suscrito entre los trabajadores de la entidad demandante y esta. Es decir, la parte recurrente pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL